

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/910 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de mayo de 2021**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2021.

*Por la Comisión  
en nombre de la Presidenta,  
Gerassimos THOMAS  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Varillas de cermet de sección transversal redonda uniforme. Los artículos, de longitud y diámetro variables, pueden ser sólidos o estar perforados y tener canales de refrigeración con extremos redondeados. Algunos de los artículos también pueden haber sido biselados.</p> <p>Los artículos están hechos de cermet, es decir, de carburo metálico sinterizado a base de carburo de wolframio con cobalto como sustancia aglutinante.</p> <p>Debido a su bajo grado de transformación y forma simple, los artículos pueden utilizarse para usos muy variados, por ejemplo, como elementos de refuerzo. Si se transforman posteriormente, los artículos pueden utilizarse para útiles y como útiles.</p>	8113 00 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 4 de la sección XV, y por el texto de los códigos NC 8113 00 y 8113 00 90.</p> <p>Se excluye su clasificación en el código NC 8209 00 80 como varillas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet, ya que los artículos pueden utilizarse para útiles y como útiles solo si se transforman posteriormente, y también son adecuados para otros usos.</p> <p>Los artículos están comprendidos en la partida 8113, que abarca el cermet, en bruto o en forma de artículos no expresados en otra parte de la Nomenclatura Combinada (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8113, párrafo sexto).</p> <p>El artículo debe, por tanto, clasificarse en el código NC 8113 00 90, como cermet y sus demás manufacturas.</p>